



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **25 9 0** DE 2010

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **COMCEL S.A.** contra la Resolución 272 de 2009 emitida por la Secretaría de Planeación de Ibagué"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la normatividad de carácter nacional vigente

La Constitución Política de 1991 dispone en el artículo 65 que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y es deber de éste, asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Por su parte, la Ley 1151 de 2007, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, dispone dentro de las estrategias para la Reducción de la Pobreza y Promoción del Empleo y la Equidad, acciones a desarrollar en la Infraestructura para El Desarrollo y por ello, señala que el Gobierno Nacional en relación con las tecnologías de información y comunicaciones (TICs), adelantará acciones orientadas, entre otros aspectos a promover nuevas tecnologías que estimulen la libre competencia.

En este sentido, la Ley 1341 de 2009, por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, contempló dentro de los principios orientadores de la misma, el relacionado con el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, el cual señala que, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.

Adicionalmente, el artículo 3º de la mencionada Ley establece que, el despliegue y uso eficiente de la infraestructura es un pilar para la consolidación de las sociedades de la información y del conocimiento, y es por ello que, más adelante en el artículo 4º, se destaca este pilar como un fin de la intervención del Estado en el sector de TIC, que se debe garantizar a todos los habitantes.

45
cdo.
11

76

"3. Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos. El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura."(NFT)

A su turno, el artículo 5º de la Ley en comento, destaca como función de las entidades del orden nacional y territorial, incentivar el desarrollo de infraestructura que permita a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos y, en ese sentido, dispone que la habilitación general se extiende a la autorización para la instalación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público.

De otro lado, el Decreto 195 de 2005 por el cual se adoptan los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas, establece en el parágrafo del artículo 8º que para la autorización de instalación de las antenas y demás instalaciones radioeléctricas, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las disposiciones que en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables hayan expedido las autoridades ambientales conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y la compatibilidad con el uso del suelo definido en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial.

Adicionalmente, este Decreto señala los requisitos únicos para la instalación de Estaciones Radioeléctricas en telecomunicaciones dentro de las que se destaca que:

"Artículo 16. Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones. En adelante para la instalación de Estaciones Radioeléctricas para aquellos que operen infraestructura de telecomunicaciones, y para los trámites, que se surtan ante los diferentes entes territoriales, se deberá relacionar la siguiente información:

(...)

3. El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la entidad territorial correspondiente (distrito o municipio), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su instalación copia, de la Declaración de Conformidad Emisión Radioeléctrica, DCER, con sello de recibido del Ministerio de Comunicaciones, que incluya la estación radioeléctrica a instalar.

Parágrafo 1º. Los procedimientos que conforme a las normas vigentes deben surtirse ante el Ministerio de Comunicaciones, cuando se refiera al uso del espectro electromagnético; la

Aeronáutica Civil de Colombia, en cuanto al permiso de instalación de Estaciones Radioeléctricas; el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales, cuando se requiera licencia, permiso u otra autorización de tipo ambiental; y ante los curadores urbanos y las Oficinas de Planeación de los Municipios y Distritos para las licencias de construcción y/o de ocupación del espacio público, en su caso, serán los únicos trámites para la instalación de Estaciones Radioeléctricas de Telecomunicaciones".

Igualmente, la Resolución 1645 de 2005 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 195 de 2005, definió en el artículo 3º como fuentes inherentemente conformes, los emisores que emplean los sistemas y servicios de la Telefonía Móvil Celular, por cuanto sus campos electromagnéticos emitidos cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares. Además, señala este artículo que tales servicios no están obligados a realizar las mediciones que trata el Decreto 195 de 2005 ni a presentar la Declaración de Conformidad de Emisión Electromagnética.

Cabe recordar además que, la Circular de marzo 6 de 2007 expedida por el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el

objeto de aclarar las inquietudes presentadas por el sector de telecomunicaciones y, especialmente, de la comunidad en general respecto de la instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, señaló lo siguiente:

"1. En primera instancia, la organización Mundial de la Salud -OMS-, debido a la multiplicidad de estudios publicados sobre los efectos de la radiación por organizaciones no reconocidas por las OMS, reconoció bajo el principio de precaución los límites de radiación establecidos por la Comisión Internacional para la Protección de la Radiación No Ionizante -ICNIRP.

2. En este sentido, la OMS, según lo confirma en su nota descriptiva No. 304 de Mayo de 2006¹, ha indicado que teniendo en cuenta los muy bajos niveles de exposición y los resultados de diferentes investigaciones, no hay ninguna prueba científica convincente de que las débiles señales de RF (Gama de frecuencias del espectro radioeléctrico) procedente de las estaciones base y de tecnologías inalámbricas, tengan efectos adversos en la salud. Así mismo, que algunos de los resultados confirman que las antenas de telefonía móvil están entre 500 y 4000 veces por debajo de los valores límites establecidos internacionalmente (UIT - ICNIRP). Finalmente, en su nota descriptiva No. 193 de junio de 2000², señala que las evidencias científicas actuales indican que es probable que la exposición a campos de RF, como los emitidos por teléfonos móviles y sus estaciones base, induzcan o produzcan cáncer.

3. Posteriormente, la Unión Internacional de Telecomunicaciones -UIT-, expidió la Recomendación UIT-T K.52 "Orientación sobre el cumplimiento de los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos", que al igual que el Consejo de la Unión Europea, mediante recomendación 519/CE/1999, "Por la cual se establecen límites de exposición al público en general a campos electromagnéticos", adoptaron los límites de la ICNIRP (los recomendados por la OMS).

4. De esta manera, la UIT señaló que en los denominados servicios inherentemente conformes, tales como la Telefonía Móvil Celular - TMC- y los Servicios de Comunicaciones Personales -PCS-, sus campos electromagnéticos emitidos cumplen con los límites de exposición pertinentes, y no son necesarias precauciones particulares en su instalación. En consecuencia, las emisiones producidas por los teléfonos móviles y sus estaciones base, así como las antenas de telefonía móvil, son de muy baja potencia y no producen riesgos para la salud.

5. En consonancia con las recomendaciones internacionales, el Gobierno Nacional, bajo el principio de precaución, a través del Decreto 195 de 2005, "Por el cual se adoptan límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones", adoptó los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos indicados por la ICNIRP y la UIT , norma que fue elaborada conjuntamente por los Ministerios de la Protección Social , de Comunicaciones, y del Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial.

6. El Decreto 195 de 2005, delegó al Ministerio de Comunicaciones la reglamentación referente a la definición de fuentes inherentemente conformes (aquellas que cumplen con los niveles de radiación), es decir, aquellos dispositivos que debido a su baja potencia de radiación no requieren medidas de precaución particulares. Para esta labor, el Ministerio contrató un estudio el cual tuvo en cuenta la recomendación UIT-T K.52 mencionada y cuyos resultados sirvieron de base para definir los parámetros de la Resolución 1645 de 2005 expedida por este Ministerio para efectos de reglamentar lo dispuesto en el Decreto 195. En consecuencia, la normatividad nacional sobre el particular se basa en las recomendaciones de los organismos internacionales mencionados".

1.2. Sobre el caso concreto

Mediante Resolución 272 del 17 de noviembre de 2009, la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué revocó la autorización otorgada mediante oficio No. 2.2- 05577 del 13 de octubre de

US
CLO.
AP

2009 a la empresa **COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, para la instalación de una antena móvil de telefonía celular en la ciudad de Ibagué. En este sentido, expresó:

"REVOCAR DE OFICIO la viabilidad concedida mediante el oficio No. 2.2- 05577 de octubre 13 de 2009...para la instalación de una antena de telefonía celular..."

El 29 de diciembre de 2009 **COMCEL** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones contra la Resolución 272 de 2009 antes mencionada.

A través de la Resolución 0007 del 27 de enero de 2010, la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué resolvió el recurso de reposición interpuesto por **COMCEL**, a través de apoderada, confirmando el acto administrativo contenido en la Resolución 272 de noviembre 17 de 2009, y señaló:

"SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de alzada ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, adscrita al Ministerio de Comunicaciones"

En comunicación radicada internamente en la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC bajo el número 201032056, la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué remitió a la CRC el expediente de la actuación administrativa objeto de estudio en 79 folios, para surtir el trámite del recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009¹.

Por su parte, la Comisión el 29 de junio de 2009 a través de radicado 201051833, solicitó a **COMCEL** información sobre las razones técnicas y económicas que motivaron la solicitud de la instalación de la antena de telefonía móvil celular en el barrio La Cabaña, sector del Salado de la ciudad de Ibagué.

En respuesta a dicha comunicación, **COMCEL** mediante radicado 201033060 del 14 de julio de 2010 informa que con la puesta en servicio del Proyecto IBG Cantabria se mejorará notablemente la cobertura y capacidad en la zona noroccidental de la comuna No. 7 de Ibagué. Igualmente, señala que, la instalación de la radio base permitirá mejorar la percepción del servicio a los usuarios, en la medida en la que habrá una notable disminución en la ocupación en horas pico, así mismo, la accesibilidad a la red será más amplia. Por último, menciona que con la instalación de la antena no se causarán inconvenientes a la comunidad vecina.

1.3. Sobre la admisibilidad del recurso

De conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de apelación presentado por **COMCEL** y remitido por la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué para consideración de la CRC, cumple con los requisitos de Ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por el impugnante:

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR COMCEL S.A.

Procede la Comisión a señalar los argumentos sobre los cuales basa el recurrente su inconformidad con la decisión contenida en la Resolución 272 de 2009 para, posteriormente, pronunciarse sobre cada uno de ellos, en caso que haya lugar a ello, así:

2.1 Improcedencia de la revocatoria de la autorización para instalar una antena de Telefonía Móvil Celular –TMC-

Manifiesta la apoderada de **COMCEL** que la Secretaría de Planeación otorgó un derecho de carácter particular y concreto a favor de dicha empresa, y que para revocar dicho derecho, debe contarse necesariamente con el consentimiento expreso y escrito del titular del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, lo cual no ocurrió en el presente caso, en la medida que no fue consultado acerca de tal decisión.

¹ "18. Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones".

2.2 Parámetros normativos referidos por la recurrente.

En este punto, el recurrente indica que la Resolución 272 de 2009 erróneamente se basa en el desconocimiento de los parámetros normativos, especialmente el Decreto Municipal 328 de 2005 expedido por el Alcalde y el Director del Departamento de Planeación municipal, el cual debe considerarse derogado por normas de carácter superior, argumentando que dentro del marco jurídico actual de las telecomunicaciones, la telefonía móvil celular es un servicio público de interés general que el Estado presta a los habitantes a través de las concesiones hechas a particulares, indicando también que la instalación de las estaciones base de telecomunicaciones es el único mecanismo dentro de la tecnología actual que permite conformar la red necesaria para la prestación de dicho servicio, por el cual deben velar las autoridades.

Igualmente, manifiesta que la Ley expresamente establece que la red a través de la cual se presta el servicio de TMC, se considera de utilidad pública e interés social y, en esa medida, pone de manifiesto la importancia que tiene para el territorio nacional la instalación de este servicio.

Sumado a lo anterior, indica que a partir de la vigencia de la Ley 1341 de 2009, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, es un servicio público bajo la titularidad del Estado, con lo cual, sostiene, se hace evidente la ubicación de la telefonía móvil dentro de los mencionados servicios públicos.

Así mismo, manifiesta que las autoridades encargadas de permitir o no la instalación de estaciones base de telecomunicaciones, deben tener en cuenta la derogatoria que hace la Ley 1341 de 2009 de todas aquellas disposiciones que la contradigan, dentro de las cuales se encuentran las normas de carácter municipal y en especial el Decreto 328 de 2005.

Por otra parte, la recurrente cita el Decreto 195 de 2005, el cual adopta los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y establece que las fuentes inherentemente conformes no causan daños a la salud. Adicionalmente, señala que el Decreto 1645 de 2005 reglamentario del Decreto 195 estableció que la telefonía móvil hace parte de esta clasificación, siendo fuente inherentemente conforme. En este mismo orden, cita la Circular 270 de 2007 y señala que de acuerdo con el artículo 3º la Resolución 1645 de 2005, los servicios de TMC no tienen restricción alguna para instalar sus estaciones base cerca o dentro de lugares de acceso público.

2.3 Sobre el derecho de la comunidad a oponerse a la instalación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Manifiesta la apoderada de **COMCEL**, que la Ley no otorga a la comunidad el derecho a oponerse a la instalación de los servicios públicos de telecomunicaciones, indicando que en varias circulares dirigidas a los municipios, secretarías de planeación, concejos, senadores, entre otros, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ha reiterado que no existe ninguna razón ni norma que ampare la oposición, ni participación de la comunidad en el proceso de otorgamiento de un permiso o concepto de uso de suelo para la instalación de una estación base.

3. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

3.1. Sobre la competencia de la CRC

La Ley 1341 de 2009 asignó en cabeza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la función de resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, facultad que debe desarrollarse atendiendo a que se garantice el despliegue y uso eficiente de la infraestructura que vaya en beneficio de todos los usuarios.

De igual forma, vale la pena recordar que la finalidad de la apelación es precisamente servir de medio impugnativo ordinario a través del cual se solicita que una segunda instancia examine una resolución dictada por el funcionario de la primera instancia, expresando sus inconformidades, con la finalidad que el superior, una vez que las analice, corrija sus defectos modificándola o revocándola. Por consiguiente, como lo establece la Ley, el recurso de apelación tiene por objeto

someter a la consideración del superior inmediato de la autoridad que produjo el acto administrativo recurrido, cuando quien lo expidió no ha atendido a las razones del recurrente acerca de la irregularidad en su expedición, o de su contenido ilegal o por causa del agravio injustificado que motiva en el titular de un derecho debidamente reconocido.

Así las cosas, con fundamento en lo previsto en numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, la CRC cuenta con competencias legales para efectos de resolver los recursos de apelación contra los actos de cualquier autoridad² que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, razón por la cual, corresponde a esta Entidad pronunciarse en relación con el recurso de apelación interpuesto por **COMCEL S.A.** contra la Resolución 272 de 2009 en la que la Secretaria de Planeación Municipal de la ciudad de Ibagué decidió sobre el permiso para la instalación de una antena de telefonía móvil celular, localizada en el barrio La Cabaña sector del Salado de Ibagué, previo análisis de los aspectos de índole procedimental, por lo que a continuación se expone el análisis de la CRC sobre el particular.

3.2. Sobre el asunto en controversia

De lo expuesto, se identifica que la situación puesta en consideración de la CRC versa sobre la actuación administrativa adelantada por parte de la Secretaria de Planeación Municipal de Ibagué para la instalación de una antena de Telefonía Móvil Celular en dicho municipio a la empresa **COMCEL S.A.**, y la posterior revocatoria directa de la autorización para su instalación.

3.2.1. Sobre la procedencia de la Revocatoria Directa de la Resolución 272 de 2009.

Como se anotó previamente, a través de la Resolución 272 de 2009, la Secretaria de Planeación Municipal de Ibagué revocó la autorización otorgada a **COMCEL** mediante comunicación No. 2.2-05577 del 13 de octubre de 2009 para la instalación de una antena de telefonía móvil celular, en el barrio La Cabaña Sector del Salado, del municipio de Ibagué.

Al respecto, es preciso efectuar un análisis sobre la procedencia del recurso de apelación a la luz de la figura de la revocatoria directa del acto administrativo de carácter particular, a través de la cual la Secretaria de Planeación Municipal de Ibagué autorizó la instalación de una antena de telecomunicaciones.

En este sentido, es de recordar que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*

Adicionalmente, el artículo 73 del mencionado Código contempla unas reglas especiales cuando se trata de la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular y concreto, como es el caso de lo ocurrido en la presente actuación administrativa. Así las cosas, el artículo antes citado establece que en el evento en el que un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Adicionalmente, establece el segundo inciso que la revocatoria de estos actos puede darse en dos situaciones, dice el artículo:

² Para el momento de la expedición de la presente resolución, la Corte Constitucional, en sesión del 14 de julio de 2010, declaró exequible el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, siempre que se entienda que la competencia atribuida a la CRC para resolver los recursos de apelación contra los actos que expida "cualquier autoridad" del sector de las telecomunicaciones, en ningún caso se extiende a los actos proferidos por la Comisión Nacional de Televisión, por tratarse de un organismo autónomo e independiente no sujeto al control de tutela administrativa. Comunicado de Prensa No. 35.

"Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales".

Por otra parte, se observa que en la Resolución recurrida, la Secretaria de Planeación Municipal al revocar de oficio la viabilidad otorgada a **COMCEL** para la instalación de la antena de Telefonía Móvil Celular mediante comunicación No. 2.2- 05577 de octubre 13 de 2009, concede a esta empresa el recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra la decisión contenida en dicho acto.

Dentro de las consideraciones esgrimidas por la Secretaria de Planeación Municipal de Ibagué a través de la Resolución 0007 del 27 de enero de 2010, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMCEL**, expresó que: *"...la Administración si tiene razones para poder revocar el mencionado Acto Administrativo al no obtener el consentimiento escrito del titular, cuando se da la causal segunda (2) prevista en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo "NO SER EL ACTO ADMINISTRATIVO COMPATIBLE CON EL INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL" los cuales escapan al control de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya que esta no puede sustentar sus fallos en razones de conveniencia, por lo tanto, la autoridad no podía hacer uso de la acción de lesividad...de modo que no le quedaría otra alternativa a la Administración que acudir a la revocatoria directa..."*

Así las cosas, contrario a lo expresado por la Secretaria de Planeación Municipal de Ibagué, es preciso anotar que la revocatoria directa del oficio No. 2.2- 05577 del 13 de octubre de 2009 no cumple con los requisitos antes mencionados, toda vez que, no resulta de la aplicación del silencio administrativo positivo ni es evidente que el acto administrativo ocurriera por medios ilegales. Igualmente, no consta en el expediente la aceptación expresa y escrita por parte de este proveedor respecto de la revocatoria de la autorización para la instalación de la antena a través del acto objeto de este análisis, tal como se prevé en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo³.

De esta forma, si la Secretaria de Planeación Municipal consideraba que el acto que había expedido en torno al caso, era irregular; lo debido y jurídico era, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar su propio acto y no corregir un acto que consideraba ilegal, cometiendo otra ilegalidad⁴.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **COMCEL S.A.**, contra la Resolución 272 del 17 de noviembre de 2009 expedida por la Secretaria de Planeación Municipal de Ibagué.

³ Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia T-557 de 1996. MP: Antonio Barrera Carbonell, al respecto señaló: *"Los actos administrativos creadores de situaciones particulares, subjetivas y concretas, no podrán ser revocados directamente por el mismo ente administrativo que lo profirió, sino mediante demanda del mismo ante la jurisdicción competente, o cuando medie aceptación expresa y por escrito, del particular directamente afectado"*. (NFT).

⁴ Consejo de Estado. Sección primera. Exp. 1966-N3751. 2 de mayo de 1996 afirmó que: *"En el evento de que un acto administrativo que presente vicios de ilegalidad haya generado una situación jurídica de esa naturaleza, en virtud de la separación de poderes, elemento esencial de un estado de derecho, no corresponde a la Administración la facultad de declarar el vicio y anular, por la vía de la revocación dicho acto. La atribución de anular los actos administrativos por ser contrarios a normas superiores, por vicios en su formación, por falsa motivación, etc., es propia única exclusivamente de la jurisdicción."*

Lo jurídico, entonces, es que la administración acuda ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar su propio acto y no pretender corregir un acto que considera ilegal, cometiendo otra ilegalidad.

Lo expresado encuentra respaldo en el C.C.A., que diferencia claramente la revocación de los actos administrativos creadores de situaciones jurídicas generales, los cuales podrán ser revocados unilateralmente, como un atributo de la Administración, en cualquier tiempo, por las causales señaladas en la ley (art. 69), las que se desenvuelven entre la legalidad y la conveniencia y oportunidad; de la de los actos creadores de situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, que sólo podrán ser revocadas con el consentimiento expreso y escrito del titular de la misma (art. 73)".

ARTÍCULO 2. Revocar la Resolución 272 de 2009 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **COMCEL S.A.** o a quien haga sus veces y al Secretario de Planeación Municipal de Ibagué, de conformidad con lo establecido en Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los

04 AGO 2010

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL MEDINA VELANDIA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo

C.C. 23/07/2010, Acta 727

C.E. 27/07/2010

S.C. 28/07/2010, Acta 235

Proyecto: 4000-11-1

MSA/RON